



Juicio No. 17741-2016-0615

**JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, martes 26 de abril del 2022, las 12h21. **VISTOS:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Patricio Secaira Durango y Fabián Racines Garrido, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa N°. 17741-2016-0615:

### **I. Conformación y competencia de la Sala**

1.1 Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

- a) El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N°. 008-2021 de 28 de enero de 2021;
- b) La organización de las salas especializadas que realizó el Pleno de este organismo mediante resolución N°. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,
- c) Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios N°. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

1.2 Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución.

1.3 En este caso, el sorteo electrónico de 2 de junio de 2021 radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Patricio Secaira Durango y Fabián Racines Garrido.

### **II. Antecedentes**

2.1 Con fecha 19 de mayo de 2004, el señor Nelson Ramiro Checa Pilataxi propuso una acción contencioso administrativa en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, con la pretensión de que en sentencia se declare la nulidad del acto administrativo que niega su

reclamo con el que impugnó la supresión de su cargo, así como el acto que suprime su puesto de trabajo y partida presupuestaria No. 22080301-06EB1-26430, exigiendo además su reintegro laboral, pago de emolumentos, aportes patronales, intereses y multas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.2 Con sentencia de fecha 11 de abril de 2016, las 11h30, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró sin lugar la demanda planteada y por ende la legalidad de los actos administrativos impugnados.

2.3 Con fecha 18 de abril de 2016, el accionante Nelson Ramiro Checa Pilataxi interpuso recurso de casación, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la falta de aplicación de los artículos 29 de la Ley de Modernización del Estado, 65, 125 y 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

2.4 Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el conjuer nacional Javier Cordero López emitió el auto de admisión de recurso de fecha 11 de noviembre de 2020, las 10h37.

2.5 Una vez que se han solicitado los autos para resolver, corresponde a este tribunal la resolución de la causa al tenor de las consideraciones que siguen.

### **III. Validez procesal**

3.1 Al presente recurso se le ha dado el trámite previsto por la ley de la materia. No se observa del expediente circunstancia alguna que pueda viciar el proceso de nulidad. En consecuencia, se declara la validez del mismo.

### **IV. Análisis del recurso de casación interpuesto**

4.1 El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente.

4.2 El tratadista Humberto Fernández Vega, señala que: *“El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias*

de la ley”. [Fernández Humberto, El recurso extraordinario de Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 79]



4.3 Por otra parte, la causal de casación establecida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación contiene la llamada *violación directa* de la ley sustantiva o de la doctrina legal. Esta causal, que ha sido invocada por ambos recurrentes, se configura en tres supuestos:

- . *Falta de aplicación*: Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.
- . *Aplicación indebida*: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.
- . *Errónea interpretación*: Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Corte Suprema de Justicia, resoluciones No. 323, juicio No. 89-99, 31 de agosto de 2000; No. 299, juicio No. 168-200, 19 de junio de 2001; No. 317, juicio No. 190-200, 31 de agosto de 2000. En el mismo sentido, véase: Manuel De La Plaza, La Casación Civil. Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974, pp. 214-218

4.4 Con base en las precedentes consideraciones dogmáticas sobre la causal invocada, conviene señalar las disposiciones legales cuya falta de aplicación han sido acusadas por el casacionista, que son: artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado y artículos 65, 125 y 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Su tenor literal es el siguiente:

Ley de Modernización del Estado

“Art. 29.- NOTIFICACIÓN.- Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápida o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho”.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con

*respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho”.*

*“Art. 125.- Efectos. 1. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. 2. La eficacia está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el contenido del acto. 3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.*

*“Art. 126.- Notificación. 1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente. 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas; 3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. 4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, siempre que el interesado hubiere señalado domicilio para notificaciones”.*

4.5 A continuación, corresponde reseñar los cargos que sustentan la invocación de las disposiciones jurídicas antes citadas. Así, el casacionista ha indicado lo siguiente:

4.5.1 Que en la consideración décima de la sentencia recurrida se establece con claridad la consecuencia de la falta de notificación de los actos administrativos, concluyendo



que si no es notificado el acto administrativo, este no tiene plena eficacia

4.5.2 Que en su demanda sostiene que la ilegitimidad de los actos impugnados por falta de notificación, tanto así que debieron interponer una acción de hábeas data para ver si la autoridad les notificaba *“los actos administrativos que le sirvieron de base y fundamento para suprimir”* su puesto de trabajo.

4.5.3 Que uno de los fundamentos expuestos en su demanda fue que los actos administrativos preparatorios de su desvinculación jamás le fueron notificados y por ende *“no tienen plena eficacia”*. A continuación señala los actos administrativos que a su criterio nunca le fueron notificados y carecen de eficacia.

4.5.4 Señaló el informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 de la Unidad de Recursos humanos, que *“supuestamente”* contiene las razones técnicas, económicas y funcionales para que proceda su desvinculación. Si este acto no le fue notificado, carece de eficacia.

4.5.5 Señaló además la resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 que jamás le fue notificada y por tanto *“carece de eficacia”*.

4.5.6 Añade que tampoco le notificaron los actos administrativos provenientes de SENRES y Procuraduría General del Estado, de lo que da cuenta la consideración décima segunda de la sentencia recurrida, por lo que no tienen plena vigencia.

4.6 Los cargos del casacionista hacen referencia a cierta prueba documental proveniente del procedimiento administrativo. Al respecto, cabe recordar que la facultad de valoración probatoria en el recurso de casación se encuentra vedada y prohibida, debido a que los tribunales de instancia tienen soberanía para apreciar el acervo probatorio, siempre que no se muestre arbitrariedad o abuso en dicha valoración. Es por ello que, como acertadamente enseña nuestra jurisprudencia: *“el juez de casación tiene limitados sus poderes y su actividad se restringe a revisar la sentencia impugnada solamente por las causales que el recurrente invoque y por las razones jurídicas que exponga, pero no queda a su alcance la renovación del conjunto probatorio; pues este recurso por su carácter extraordinario generalmente apunta a*


*la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia” [GJ Serie XVI No. 2, pág. 343].*

4.7 Por tales consideraciones, esta Sala debe atenerse a las apreciaciones fácticas realizadas en la sentencia impugnada, y con base en ellas analizar los vicios *in iudicando* alegados por el recurrente. Como se reseña en el párr. 4.6.4, el casacionista hace referencia al “informe DRH-240-2004”, sobre el cual se pronuncia la sentencia impugnada en los siguientes términos:

*“En este sentido es claro, que desde el año 2002 el Banco Central había realizado estudios sobre la estructura de puestos que concluyó con el análisis de las funciones con las que cada empleado colaboraba en los mismos, como consta en el informe DRH-0240-2004 de febrero 4 de 2004, emitido por la Directora de Recursos Humanos al Gerente General del Banco Central, que obra a fojas 21 a 33 del expediente administrativo.- Tómese en cuenta que este estudio es un acto preparatorio válido para en un futuro determinar la necesidad de suprimir puestos, como en efecto sucedió.- En dicho instrumento se menciona como política en el numeral 1 que es necesario reducir la “población actual” en un rango entre el 29 % y 33%, y la masa salarial en al menos 30 %.- A reglón seguido se indica que también es necesario hacer un cambio en la relación de plazas de los procesos gobernadores y sustantivos y los habilitantes y de apoyo, conforme al cuadro que se hace constar.- De lo cual se colige que se definieron políticas claras respecto al proceso de supresión de partidas presupuestarias que son de orden técnico y funcional.- Sin embargo de ello, se indica que “también se evaluará la necesidad de servicios y la eficiencia del personal de todo el personal que labora bajo contrato temporal, eventual, plazo fijo, de servicios personales por contrato y en general de todos los contratados bajo relación de dependencia.”.- Por tanto, no solo se hace un análisis técnico funcional de las razones para proceder a la supresión sino también de una evaluación de eficiencia del personal.- Este informe de 4 de febrero de 2004 es un acto de simple administración que no produce efectos directos en los administrados por ser un acto interno no susceptible de impugnación”.*

4.8 Por otra parte, el fallo recurrido también analiza otro de los medios probatorios referidos en la fundamentación del recurso (párr. 4.5.5), la resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, análisis que se cita a continuación:

-4-  
cueto



*“De ahí que, el Directorio del Banco Central del Ecuador expide la Resolución N° DBCE-158-D-BCE de febrero 4 de 2004, al amparo de la facultad conferida por la Ley de Régimen Monetario en sus artículos 87 y 88, literal c), a través de la que el Directorio del Banco Central expide las “Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador” en donde se recoge el informe emitido por la Directora de Recursos Humanos, Dra. Guadalupe Larrea, referente a los cambios requeridos para alcanzar los aspectos económicos, funcionales y técnicos que permitan el cambio de la institución a la luz de las nuevas condiciones.- Esta Resolución lo único que hace es viabilizar y materializar el proceso administrativo de supresión de partidas estableciendo los parámetros que permitirán hacer la selección de los puestos que serán suprimidos”*

4.9 Con base en las apreciaciones probatorias realizadas por el tribunal de origen, corresponde verificar la procedencia de los cargos invocados en el recurso que se atiende. Se acusa la falta de aplicación del artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado, acusando que los medios probatorios documentales antes citados no fueron notificados al accionante, y por ello carecen de eficacia, a criterio del recurrente, argumento que coincide con el cargo de falta de aplicación del artículo 66 del ERJAFE, que señala la obligación de notificar los actos administrativos. Del mismo modo, se alega la falta de aplicación de los artículos 125 y 126 del ERJAFE, los cuales refieren a la eficacia de los actos administrativos y de simple administración (125) y la manera en que se realizarán las notificaciones (126).

4.10 Por su parte, el tribunal de origen ha calificado a tales medios probatorios de distinta manera: a) al Informe DRH-0240-2004 de febrero 4 de 2004, como un acto de simple administración; b) a la resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 como un acto preparatorio; concluyendo posteriormente que no procedía su notificación.

4.11 Sobre los actos de simple administración, esta Sala ha indicado que: *“En el derecho nacional, los informes podemos considerarlos como ejemplos de los denominados actos de simple administración, que a diferencia de los actos administrativos, no generan efectos directos e inmediatos sobre el administrado. En concreto, un informe administrativo contiene una declaración de juicio emitida por un órgano distinto de aquel a quien le corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento, y que sirve para aportar datos al expediente o*

*comprobar los ya existentes en el mismo*". [Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Juicio No. 17811-2013-0648. Sentencia 10 de febrero de 2022, las 09h48. Párr. 4.26]

4.12 Dada la descripción y valoración realizada por el tribunal *a quo*, el documento DRH-0240-2004 de febrero 4 de 2004 es en efecto un acto de simple administración, dado que es un informe emitido por un órgano distinto de aquel que tomó la decisión de supresión de puestos, y que aporta datos de carácter técnico sobre el talento humano institucional.


4.13 Por regla general, la eficacia de las actividades jurídicas de la Administración está supeditada a su publicidad, cuando estas generen efectos directos a los ciudadanos. Ergo, los actos administrativos – al tener efectos directos e individuales – serán eficaces una vez se realice su debida publicidad por medio de la notificación a los destinatarios de aquellos. Por su parte, los actos normativos – al tener efectos directos y generales – tendrán eficacia desde su publicación en el Registro Oficial o por medio de los canales que el ordenamiento jurídico habilite para ello. Desde luego, esta regla general admite excepciones establecidas normativamente. Como se puede observar, este “aplazamiento de la eficacia” más allá de la fecha de emisión de una actividad jurídica administrativa está relacionada con el efecto directo que sobre los administrados pueda tener el acto emitido.

4.14 A diferencia de los actos administrativos y los actos normativos, los informes administrativos – considerados en nuestro derecho nacional como actos de simple administración – carecen de efectos directos a los administrados, ya que contienen declaraciones que aportan información para la toma de decisiones, pero no comportan en sí mismas resoluciones que afecten derechos o intereses legítimos. En similar sentido se ha pronunciado esta Sala, que justamente al comentar el alcance del artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado, ha indicado lo siguiente:

*“Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver” (Universidad Nacional Autónoma de México,*



-5-  
CMA



*Editorial Porrúa, México D.F.- México, 2006, página 235). Manuel María Diez inchausti respecto de los actos preparatorios: "al lado de los actos administrativos que la administración dicta con objeto de crear derechos y obligaciones a favor o a cargo de los administrados, la administración pública dicta también una serie de medidas destinadas a regular su propio funcionamiento, a preparar sus decisiones o hacerlas conocer a terceros" (Derecho Administrativo, Tomo II, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires-Argentina, 1965, página 211). Se entiende por tanto, que los actos preparatorios no son resoluciones que se exterioricen, ya que preparan la emisión de los actos administrativos, razón por la que no se hallan regulados por el artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado". [Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Juicio No. 17741-2015-0224. Resolución No. 1042-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017, las 14h48. R.O. Edición Especial Jurídica 96 de 1 de febrero de 2021]*

4.15 En consecuencia, esta Sala coincide con el tribunal *a quo* al indicar que el Informe DRH-0240-2004 de febrero 4 de 2004 es un acto de simple administración, y dado que esta clase de actividad no genera efectos directos a los administrados, constituye un acto preparatorio de la voluntad administrativa que no está sujeto a las reglas de notificación para su eficacia. Por tal razón, en el análisis de dicha actividad no se verifica falta de aplicación de los artículos 29 de la Ley de Modernización ni tampoco de los artículos 66, 125 y 126 del ERJAFE.

4.16 En cuanto a la resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, el tribunal distrital de origen no lo califica expresamente como un acto de simple administración, sino que indica que dicho instrumento recoge el informe de recursos humanos antes señalado para emitir "políticas" en materia de personal del Banco Central, y concluye que dicha resolución "lo único que hace es viabilizar y materializar el proceso de supresión de partidas estableciendo los parámetros que permitirán hacer la selección de puestos que serán suprimidos" (párr. 4.9).

4.17 De la reflexión probatoria y fáctica realizada por el tribunal *a quo*, al cual debe atenerse esta Sala de casación, se observa que la resolución del directorio del Banco Central del Ecuador comporta una decisión con efectos directos, ya que determina las políticas y los parámetros para elegir cuales puestos van a ser suprimidos. No obstante, dichos efectos no son individuales sino generales, ya que no está dirigido de manera específica a un servidor o servidores del Banco Central, determinado o determinable, sino que estatuye las reglas internas previas para

– posteriormente – determinar quiénes serán sujetos del proceso de supresión. En consecuencia, la resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 podría catalogarse como un acto normativo del referido banco público y, por tal consideración, se sujeta a un mecanismo de publicidad distinto de la notificación, conforme hemos expresado en el párr. 4.14.

4.18 En consecuencia, la referida resolución no crea derechos, obligaciones o afecta de manera individualizada los derechos de un administrado o un grupo de administrados determinado y concreto, sino que es – como bien señala la sentencia – una decisión para viabilizar la ulterior decisión de suprimir puestos de trabajo en la entidad demandada. De tal modo que la Resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 no requería para su eficacia la notificación a los administrados, siendo por tanto inaplicable a ella lo referido en el artículo 29 de la Ley de Modernización y en los artículos 66, 125 y 126 del ERJAFE.

4.19 Finalmente, el recurrente ha indicado que tampoco ha existido la notificación de actos emitidos por la entonces SENRES o la Procuraduría General del Estado, y a su criterio esto se desprende de la consideración décimo segunda del fallo recurrido, que indica:

*“DÉCIMO SEGUNDA.- Por otro lado, es menester hacer notar que la existencia de pronunciamientos por parte de SENRES y de la Procuraduría General del Estado, durante el proceso de desvinculación, son elementos que ayudan a la inteligencia del proceso mas no son requisitos legalmente requeridos para la validez de este y sus consecuentes actos administrativos, como ya lo indicamos anteriormente”.*

4.20 Como se puede observar, el análisis realizado por el tribunal *a quo* es genérico, y no determina los caracteres de estos actos que – según el recurrente – constituyen actos administrativos. En ese contexto, para poder verificar la procedencia o no del cargo casacional que se atiende, esta Sala de Casación tendría que verificar cuáles son las referidas actuaciones de los entes mencionados, para lo cual debería revisar la prueba documental aportada al proceso, ejercicio que está vedado a esta Sala por la naturaleza nomofiláctica del recurso de casación y el alcance de la causal que se ha invocado. En consecuencia, dicho cargo no puede ser atendido.

4.21 Por las consideraciones precedentes, no pueden prosperar los cargos atribuidos a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se rechazan.



**V. Decisión**

5.1 En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza** el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Ramiro Checa Pilataxi y por lo tanto decide **no casar** la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, las 11h30 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

  
DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO  
**JUEZ NACIONAL**  
FABIAN RACINES GARRIDO  
**JUEZ NACIONAL**





**RAZÓN:** El día de hoy martes 03 de mayo de 2022, a las 16h52, recibo del tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la providencia que se notifica el día de hoy, fechada 26 de abril 2022, a las 12h21 dictada en el recurso de casación No. 17741-2016-0615, interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por Nelson Checa Pilataxi contra el Banco Central del Ecuador y Procuraduría General del Estado. **Certifico.** Quito, 03 de mayo de 2022, las 16h53

  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**





# **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, martes tres de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHECA PILATAXI NELSON RAMIRO en la casilla No. 1474 y correo electrónico snajera@andinanet.net, silvionajera@gmail.com. BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la casilla No. 950 y correo electrónico patrocinioinstitucional@bce.ec, catalina.trujillom@hotmail.com, cbajana@bce.ec; en el correo electrónico carla.chaparro@outlook.com, cchaparro@bce.ec, en el casillero electrónico No. 1718018268 del Dr./Ab. CARLA ELENA CHAPARRO GUERRERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico lgranado@pge.gob.ec. Certifico:

  
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
SECRETARIA RELATORA



**RAZÓN:** Siento como tal que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en ocho (8) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan dentro del recurso de casación No. 17741-2016-0615 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 17811-2013-6123 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito), que sigue NELSON RAMIRO CHECA PILATAXI contra el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- **Certifico.**- Quito, 09 de mayo de 2022.

  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
**SECRETARIA**



